



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.018

Radicado No. 2021-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta del presente proceso, Informándole que la parte demandada realizó una solicitud con base a la respuesta emitida por medicina legal, así mismo se le corrió traslado a la parte ejecutante quien también se pronunció respecto a la solicitud del ejecutado, por lo que pasó al despacho para resolver sobre el desistimiento de la prueba. Provea.

El Guamo Bolívar 2 de febrero de 2022.

BRYAN MIGUEL CABRERA SALGADO.
SECRETARIO.

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE EL GUAMO.-El Guamo Bolívar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: VIVIANA DEL CARMEN YEPEZ YEPEZ.

Demandado: RICARDO LUIS BARRIOS BELTRAN.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo del presente proceso se advierte que mediante auto de fecha del 25 de octubre de 2021, a la parte demandada se le concedió el término de 30 días, contado a partir del vencimiento de los 5 días del traslado para que cumpliera con lo ordenado por medicina legal y remitiera todos los documentos que le fueron solicitados, así mismo se le advirtió que si no se realizaba dentro del término ordenado se entendería por desistida la presente prueba.

El día 13 de enero de 2022 la parte interesada allegó al despacho la guía de envío N° 9142503712 de fecha 9 de diciembre de 2021 como prueba de la remisión de las firmas al Instituto de Medicina Legal seccional Cartagena.

Por lo anterior, el 14 de enero de 2022 el Instituto de Medicina Legal a través de correo electrónico contestó lo siguiente:

“(...) referente a la solicitud contenida en el auto interlocutorio N° 215 de fecha 25 de octubre de 2021, le informo a la unidad judicial investigativa lo siguiente:

El documento dubitado no fue aportado para realizar el estudio grafológico solicitado y de igual manera no fueron aportados los documentos extra proceso solicitados. (...)”

Cabe señalar que el día 26 de enero de 2022 el Instituto de Medicina Legal también envió la respuesta de manera física al despacho la cual también se le corrió traslado a las partes, y el apoderado de la parte demandada le solicita al despacho:





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.018

Radicado No. 2021-00006-00

“ (...) 1) se fije fecha, lugar y hora para la celebración de audiencia y se realice la práctica de la prueba solicitada por el suscrito; 2) requerir al demandado para que presente la documentación que requiere el instituto de medicina legal; 3) así mismo para que en su presencia y la de todas las partes involucradas en el proceso mi cliente pueda estampar las firmas en el número que usted ordene; 4) se selle el sobre y por último 5) se envíe por correo certificado, en este caso 472, que es el institucional para este tipo de trámites todo lo anterior para que la prueba solicitada no se haga nugatoria. (...) ”

Por su parte la apoderada de la parte demandante se opuso a las solicitudes de la demandada señalando que los documentos fueron enviados de manera extemporánea a medicina legal y que no fueron aportados los solicitados; también indicó que si existió alguna inconformidad a las indicaciones contenidas en el auto de fecha 25 de octubre de 2021 debió realizarlas en la oportunidad señalada para tales fines, por último, solicitó denegar la petición de la diligencia de toma de firma y en su lugar tener por desistida la prueba grafológica y en consecuencia continuar con las demás etapas procesales.

Una vez revisado el expediente no existe constancia del cumplimiento de la carga requerida a la parte interesada y tampoco existe constancia de haber cancelado el costo para el análisis del manuscrito, firmas, cotejo de huellas dactilares, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) ”

Por lo tanto, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada y en su lugar, se declarará el desistimiento tácito de la presente actuación por no haber cumplido la carga requerida por medicina legal.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y se ordena declarar el desistimiento tácito de la presente actuación, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.018

Radicado No. 2021-00006-00

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

TERCERO: Por secretaría, procédase a notificar a las partes y que una vez ejecutoriado el presente auto se continúe con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

